

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID Por tres meses. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses. 10
 BALTARES Y CANARIAS }
 ULTRAMAR Por tres meses. 20
 EXTRANJERO Por tres meses. 40
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Lérida Me ha presentado D. Manuel Camacho; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.
 Dado en San Ildefonso á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALEONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Lérida á D. Federico Serantes, que desempeña el mismo cargo en la de Cuenca.
 Dado en San Ildefonso á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de Cataluña, Gobernador militar de la provincia y plaza de Barcelona, al Mariscal de Campo D. Joaquín Sánchez y Castillo, que actualmente desempeña el cargo de Comandante general de la tercera división del Ejército de Castilla la Nueva.
 Dado en San Ildefonso á veinte de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Jenaro de Guzmán.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Torrelaguna, de cuarta clase, á D. Baltasar Meoro y Gómez, que sirve el de San Clemente, y resulta ser el de mayor antigüedad entre los que lo han solicitado.
 De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y

efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1884.

SILVELA.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Santa Cruz de Tenerife, de tercera clase, á D. Luis Tresguerras Malo, que sirve el de Puerto del Arceife, y resulta ser el más antiguo de los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1884.

SILVELA.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Huelva, de segunda clase, á D. Angel Sáenz Miara, que desempeña el de Soria, y resulta ser el de mayor antigüedad entre los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1884.

SILVELA.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido con motivo de un recurso de alzada interpuesto á este Ministerio por los hijos de D. José Vidal y Rivas, del comercio de Barcelona, contra el fallo dictado, por esa Dirección general en el expediente núm. 3.273-83, confirmando el aforo con inclusión de envase interior de un café en grano, despachado con declaración 19.272-83 de aquella Aduana:

Resultando que la mercancía de que se trata se presentó al despacho con dos envases, uno de palma y otro de pita;

Y considerando que el párrafo cuarto de la disposición 5.ª del Arancel vigente dispone que todas las mercancías que no sean las terminantemente especificadas en el párrafo segundo de dicha disposición, entre las cuales no se menciona el café, deben adeudarse con inclusión en el peso de los envases interiores, siempre que éstos no sean cajas ó estuches, que se aforan separadamente;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones y por la Subsecretaría de este Ministerio, se ha servido disponer la confirmación del acuerdo apelado, y que se publique la presente resolución para que sirva de norma en casos análogos.

De Real orden, y con devolución del expediente de referencia, lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1884.

COS-GAYÓN.

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido con motivo del recurso que eleva á este Ministerio la

casa Mori, White y Coll, del comercio de Barcelona, alzándose del acuerdo dictado por esa Dirección general en el expediente núm. 3.729-83, aprobando el aforo y recargo impuesto por la Aduana de aquella capital á un estambre hilado y torcido, despachado con declaración 26.854-83;

Y considerando que según el análisis practicado por el Consultor químico de ese centro directivo, ha resultado que el estambre de que se trata sólo contiene un 270 por 100 de aceite, y en tal concepto debe estimarse como limpio;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones y por la Subsecretaría de este Ministerio, se ha servido disponer: primero, que se desestime el recurso presentado, confirmando en su consecuencia en todas sus partes el fallo de que se protesta; y segundo, que para evitar en lo sucesivo dudas respecto á lo que debe considerarse como estambre limpio ó blanqueado de la partida 138 del Arancel, y distinguirlo del en bruto ó con aceite de la partida 137, se siga el mismo procedimiento que para diferenciar la lana lavada de la limpia; esto es, que sólo se considere como estambre bruto ó con aceite aquél que después de lavado con sulfuro de carbono haya perdido más del 10 por 100 de su peso.

De Real orden, y con devolución del expediente de ese centro directivo, lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1884.

COS-GAYÓN.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Huesca, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 16 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Huesca, decretada por el Gobernador de la provincia en 9 del mes próximo pasado.

En vista de las repetidas quejas que se producian contra la Administración municipal, el Gobernador nombró un delegado especial para que girase una visita á aquellas oficinas.

En ella se hicieron notar en actas que firmaron el Alcalde y Secretario los siguientes hechos: que el arca de caudales no tiene más que una llave que obra en poder del Depositario, encontrándose los fondos en diferentes puntos, no conviniendo los asientos de contabilidad: que las actas de arcos no están encuadradas, foliadas ni selladas: que hace veces de Interventor un Oficial que no puede desempeñar dicho cargo, en cuyo poder obraban importantes fondos: que el inventario de bienes inmuebles y derechos reales es un documento informal, y que no existe el de muebles y efectos: que no se ha elevado á escritura pública la adquisición de un solar en la calle de San Lorenzo: que el remanente de unas láminas intrasferibles se hallaba en poder de un particular, sin haberse dado resguardo alguno ni tomado nota de su numeración y valor nominal: que el padrón de vecinos no se lleva con las formalidades debidas: que algunas de las actas aparecen sin el sello del Ayuntamiento y otras se encuentran en pliegos sueltos: que la Asamblea de asociados no se halla constituida con arreglo á la ley: que no se acuerda la distribución mensual de fondos: que el expediente de abastecimiento de aguas se ha seguido de una manera

irregular, sin ajustarse á las formalidades de la ley de Obras públicas y con notable infracción de la Real orden que autorizó la enajenación de unas inscripciones: que sin autorización se gastó cierta cantidad al inaugurarse el ferrocarril de Canfranc: que el sobrante del producto de la venta de las inscripciones no obra en el arca municipal: que á pesar del estado precario del Ayuntamiento se ha concedido una subvención á los empresarios de las corridas de toros: que el arriendo de la romana y de otros arbitrios se ha hecho sin las formalidades debidas, pues faltan varias firmas, entre ellas las del arrendatario y su fiador: que existen varios defectos en los libros de suministros de la cárcel, en los de actas de la Junta de asociados y en la administración del Pósito.

Los individuos suspensos acuden ante V. E. manifestando que los hechos que motivaron la suspensión, unos tienen origen en corporaciones anteriores, otros son imputables á la Secretaría, y en los demás, como son defectos de listas electorales, traídas de aguas, gastos de inauguración del ferrocarril, Pósito é inscripciones, se han guardado las prescripciones de la ley.

Si bien algunos de los cargos que motivaron la suspensión aparecen desvanecidos ó desvirtuados por los Concejales suspensos, otros, especialmente el de no haber formado y rectificado el padrón con arreglo á lo dispuesto en la ley municipal, acusan una negligencia grave en la administración de los intereses que están confiados al Ayuntamiento, mucho más tratándose de una capital de provincia; pues el padrón de vecinos es un documento solemne, público, fehaciente, que sirve de base para el ejercicio de los derechos civiles y políticos.

En su virtud, la Sección opina que fué acertada la medida del Gobernador y que procede aprobarla.

Además, la Sección, teniendo en cuenta que tres de los Concejales suspensos se llaman como otros tres de los nombrados para sustituirlos, cree conveniente que se manifieste al Gobernador que, si resultasen ser los mismos, debe dejar sin efecto el nombramiento y reemplazarlos con otros.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Provincia de Alicante.

En Elche hubo ayer cuatro invasiones del cólera y tres defunciones, una de éstas en el campo.

En Novelda una invasión y una defunción.

En Morforte una invasión y ninguna defunción.

En Villafraqueza los enfermos de días anteriores han mejorado.

En Alicante y el resto de la provincia no hay novedad.

Provincia de Lérida.

No hay noticias de nuevas invasiones en Balaguer, Artesa de Segre y Pallargas.

El invadido en Aiguairó mejorado.

Provincia de Tarragona.

En García, partido judicial de Falset, hubo el día 16 cuatro invasiones y dos defunciones; el día 17 tres invasiones, y ayer una defunción.

En Mora de Ebro el día 19 una invasión y dos defunciones.

En Benifallet hubo ayer una invasión.

En Cherta, no hubo ayer invasión alguna.

De Ribarroja no hay noticias por efecto del temporal.

Madrid 21 de Setiembre de 1884.—El Director general interino, G. Fernández de Cadróniga.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Tiene grande importancia por diferentes conceptos el conocimiento del término medio de alumnos asistentes á las Escuelas públicas de primera enseñanza; y á fin de obtener este dato con exactitud y de que en todo tiempo se pueda aclarar cualquier duda que ocurriere, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Desde el próximo mes de Octubre los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de todas clases y grados consignarán al fin de cada lista mensual de asistencia el término medio de alumnos que hayan concurrido durante el mes respectivo.

2.º En la primera quincena de Enero de cada año los referidos Maestros y Maestras remitirán á los Inspectores del ramo una nota que contenga el total general de alumnos que han estado inscritos en los libros de matrícula y el término medio de su asistencia por meses.

3.º Cuidarán dichos Inspectores con el mayor celo de que todos los Maestros cumplan lo prevenido en las dos anteriores disposiciones, y á este fin, siempre que visiten las Escuelas, harán constar en el registro correspondiente lo que resulte respecto á la nota mensual que debe expresar dicho término medio de asistencia.

Y 4.º Los mismos Inspectores darán á esa Dirección en fin de Enero de cada año dos resúmenes de los datos de los Maestros y Maestras, con arreglo á los modelos que se les remitirán oportunamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1884.

PIDAL.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela de Bellas Artes de Sevilla la cátedra de Dibujo de figura, y correspondiendo su provisión al turno de concurso entre los artistas á cuya especialidad corresponde la vacante que hayan obtenido primero ó segundo premio en Exposición nacional ó universal, conforme á lo preceptuado en el art. 1.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1880 y demás disposiciones vigentes, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se haga la oportuna convocatoria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1884.

PIDAL.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien hacer extensiva á todas las Facultades, Institutos y Escuelas la prohibición de rehabilitar matrículas que determina el art. 12 del Real decreto de 14 de Agosto último reorganizando la Facultad de Derecho.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1884.

PIDAL.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: En la duda de si la Administración provincial traspasará los límites de su competencia y atribuciones por el hecho de tramitar y resolver, en cualquier sentido que sea, ciertas pretensiones de los interesados en expedientes de registros mineros ya cancelados, el Gobernador de Alicante pide á este Ministerio algunas aclaraciones sobre la inteligencia y aplicación de la Real orden de carácter general, fecha 20 de Mayo de 1882.

En la declaración 2.ª de la Real orden de carácter general de 20 de Mayo de 1882 expone el citado Gobernador, se dice que los interesados en los expedientes que de Real orden fueron declarados nulos y sin curso ni valor alguno, por estar comprendidos en la disposición del párrafo segundo del art. 75 del reglamento para la ejecución de la ley de minas, no tienen, en tal concepto, personalidad legal para oponerse en vía gubernativa á la prosecución y aprobación de los expedientes que por ser más antiguos motivaron la declaración de nulidad, no procediendo por consiguiente notificarles las providencias que en éstos se dicten; y que no pueden invocar en vía contenciosa derecho alguno lesionado, ni como demandantes ni como coadyuvantes de la Administración.

A pesar de esta declaración, sucede con frecuencia que después que en una solicitud de registro se dicta providencia de cancelación declarándola nula y sin valor, con arreglo á lo dispuesto en los párrafos segundo y cuarto del art. 75 del reglamento, por referirse á terrenos ya registrados, cuyos expedientes se hallan en tramitación; después de que esta providencia ha sido ya confirmada por Real orden, y después de que contra esta Real orden se estableció recurso contencioso y fué desestimado por no haber sido presentado dentro del plazo legal, los autores de dichas solicitudes formulan reclamaciones y protestas en el acto de la demarcación de la mina cuyo expediente por su mayor antigüedad motivó la cancelación, y pretenden que por virtud de estas reclamaciones y protestas la Administración provincial decreta la cancelación del expediente preferido y revalide los cancelados.

En la declaración 1.ª de la misma Real orden de 20 de Mayo de 1882 se dice que las Reales órdenes dictadas durante el curso de los expedientes de minas ponen fin á la vía gubernativa con relación á los extremos que resuelven, y no pueden ser por consiguiente examinadas y discutidas de nuevo ni revocadas por la Administración activa en ninguna de sus jerarquías, y si sólo en la vía contencioso-administrativa.

Pero en el preámbulo de la misma Real orden, al exponer los fundamentos de la declaración trascrita, se dice: «con la única diferencia de que algunas Reales órdenes sólo pueden ser examinadas juntamente con aquellas en que

se concede ó niega la aprobación de los expedientes y el otorgamiento de la concesión.»

De esta doctrina y de la declaración 2.ª deducen los interesados que las Reales órdenes que confirmaron las providencias de cancelación deben ser examinadas y discutidas en la vía contenciosa juntamente con aquellas en que se examinó el expediente preferido y se otorgó la concesión; y pretenden que para que pueda tener lugar ese examen y esa discusión en la vía contenciosa, es indispensable que la Administración provincial examine y resuelva las reclamaciones y protestas por ellos presentadas en el acto de la demarcación de la mina cuyo expediente fué preferido. Y pretenden otros, por último, que la Real orden de 20 de Mayo de 1882 no es de obligatoria observancia y general aplicación en las solicitudes ó expedientes de registro promovidos y cancelados con anterioridad á su publicación en la GACETA.

Este Gobierno de provincia no vacilaría en desestimar las oposiciones y protestas de que se trata; pero para examinarlas y resolverlas en ese ó en otro sentido, tendría que poner en curso y examinar los expedientes cancelados, reconociéndoles y dándoles valor y efectos legales, con lo cual aparecería la Administración provincial traspasando quizás los límites de su competencia y atribuciones.

La consulta abraza, como se ve, los tres puntos siguientes:

1.º Si las providencias de cancelación dictadas con arreglo á los párrafos segundo y cuarto del art. 75 del reglamento para la ejecución de la ley de minas de 4 de Marzo de 1868, cuando fueron ya confirmadas de Real orden, y esta Real orden impugnada en vía contenciosa ante el Consejo de Estado, y esta impugnación desestimada por no haber sido presentada dentro del plazo legal, son firmes y ejecutorias, y por consiguiente indiscutibles así en la vía gubernativa como en la contenciosa, ó si deben ser en ésta examinadas y discutidas juntamente con la Real orden de concesión de la mina cuyo expediente, por ser más antiguo, motivó dichas providencias de cancelación.

2.º Si siendo estas providencias firmes y ejecutorias, y no pudiendo ser examinadas y discutidas nuevamente en la vía gubernativa ni en la contenciosa, debe la Administración provincial tramitar, examinar y resolver las reclamaciones y protestas que los autores de esos expedientes cancelados presenten en el acto de la demarcación de las minas cuyos expedientes por ser más antiguos motivaron las cancelaciones, ó si deben repelerlas y dejarlas sin curso y valor alguno cual si no hubieran sido presentadas.

Y 3.º Si la Real orden de 20 de Mayo de 1882 es de ineludible observancia y aplicación en los expedientes incoados con anterioridad á su publicación, ya se encuentren en la vía gubernativa, ya en la contencioso-administrativa.

Nada nuevo y que altere lo establecido tiene que decir este Ministerio para resolver las dudas que la consulta expresa, puesto que todo está claro y terminantemente previsto en la ley y en el reglamento.

Primer punto. En los artículos 75 y 76 del reglamento el legislador partió del supuesto, y así lo expresa, de la existencia de dos solicitudes de registro, una más antigua que la otra, las cuales dan lugar á la formación de dos expedientes.

Estos dos expedientes se tramitan con mutua independencia, puesto que en los citados artículos se dispone que si son referentes á un mismo terreno se comparen las fechas de las solicitudes que los promovieron y se dicte providencia de cancelación en el más moderno.

En el párrafo primero del art. 88 de la ley se concede al autor del expediente el derecho de representar contra esa providencia de cancelación ante el Ministerio de Fomento, y en el 89 (párrafo segundo) y en el 91 se le concede el de reclamar en vía contenciosa ante el Consejo de Estado la revocación de la resolución ministerial dentro del plazo de 30 días, trascurrido el cual sin haber hecho uso de ese derecho, es firme y ejecutoria la providencia de cancelación á tenor de lo preceptuado en el párrafo noveno del art. 86 del reglamento.

La mutua independencia de estos dos expedientes es por tanto indiscutible, puesto que á la vez que en el más moderno dispone el art. 75 que se dicte providencia de cancelación declarándolo nulo y sin ningún valor, y el 88 de la ley que se tramite en vía gubernativa la apelación de esa providencia, y el 89 y el 91 de la misma ley que la resolución ministerial pueda ser impugnada en vía contenciosa dentro de 30 días, el mismo art. 75 del reglamento preceptúa en su párrafo tercero que el expediente más antiguo «continúe su curso en la forma y en los plazos que correspondan.»

Y esta independencia entre los dos expedientes de registro no podía dejar de establecerla el reglamento si ha-

bia de estar en armonía con la ley y consigo mismo, por la razón siguiente:

El art. 20 de la ley dice: «el registro, es uno de los medios de conseguir la propiedad minera, y la solicitud de registro confiere el derecho preferente á la concesión y propiedad.»

Y el art. 29 del reglamento ordena que esa solicitud de registro «se redactará en la forma del modelo núm. 2;» cuyo modelo termina con estas palabras: «á fin de que en su día se me expida el correspondiente título de propiedad.»

Estos datos legales, evidencian que en todo expediente de registro minero se solicita la propiedad; que cuando en ese expediente se dicta providencia de cancelación declarándolo nulo y sin valor con arreglo al art. 75 del reglamento, se niega á su autor la propiedad solicitada, y que por consiguiente esa providencia es reclamable ante el Ministerio, y la Real orden que la confirma lo es á su vez en vía contenciosa ante el Consejo de Estado, á tenor de lo dispuesto en el caso 2.º del art. 83, en el 91 de la ley y en el párrafo noveno del 86 del reglamento.

Y no se puede suponer que ese caso 2.º del art. 89 de la ley, al decir *concediendo ó negando la propiedad de minas*, se refiere á expedientes en los cuales se discute la subsistencia ó insubsistencia de una propiedad ya concedida ó preexistente; porque cuando de ésta se trata, preceptúa ya el artículo 68 de la ley que se dicten *providencias de caducidad* y no de cancelación; y en el párrafo segundo del 88 se dispone que esas providencias de caducidad pueden ser reclamadas en vía contenciosa ante el Consejo provincial, con apelación al Consejo de Estado por parte del antiguo concesionario; diferenciándolas por tal manera de las de cancelación de expedientes de registro en las cuales se concede ó niega la propiedad solicitada y que siguen los trámites ya referidos de apelación al Ministerio ó impugnación de la resolución de éste ante el Consejo de Estado en vía contenciosa.

Siendo, pues, absolutamente independiente la tramitación de los dos expedientes, y refiriéndose y afectando tan sólo á cada uno de ellos las providencias que en el mismo recaen, es indudable que la de cancelación recaída en el más moderno adquiere el carácter de firme y ejecutoria, cuando la Real orden que la confirmó ha sido reclamada fuera del plazo legal en vía contenciosa, ó no fué en ella revocada por otra razón cualquiera, y que esa providencia y esa Real orden que la confirmó no pueden ya ser jamás examinadas, discutidas ni revocadas en ninguna vía legal separada ni juntamente con la que se dicte ó haya dictado en el expediente más antiguo concediendo ó negando á su autor la propiedad que en él había solicitado.

Si así no fuera, si la Real orden que confirmó la providencia de cancelación y nulidad del expediente más moderno, en el cual fué dictada, hubiere de ser examinada y discutida y pudiere ser revocada, ya en la vía gubernativa, ya en la contenciosa, juntamente con la de concesión que hubiere recaído en el expediente más antiguo, no existiría la independencia con que el art. 75 del reglamento y los 88, 89 y 91 de la ley quisieron que se tramitasen los dos expedientes; no conservaría aquella providencia de cancelación el carácter de ejecutoria que le da el art. 86 del reglamento, diciendo que *trascurrido el plazo de 30 días y todos los demás dentro de los cuales la ley y el reglamento conceden facultad para representar ó de establecer recurso contencioso, las providencias y resoluciones serán ejecutorias, y no se cumpliría jamás lo dispuesto en el art. 76 del mismo reglamento, que dice así: «En los casos á que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo anterior, el expediente cancelado no podrá revalidarse ni tener curso ni efecto en ningún tiempo.»*

Es decir, que quedarían anulados, borrados de la ley y del reglamento todos los artículos precitados, y se realizaría la anomalía de que los Gobernadores, el Ministerio y el Tribunal contencioso viniesen por el mismo orden en que quedan citados á examinar, discutir y confirmar ó revocar providencias que tenían ya el carácter de inconfirmables é irrevocables desde el momento en que habían adquirido el de firmes y ejecutorias por disposición expresa de la ley.

Por todas estas razones, á fin de evitar que por ignorancia ó por otras causas menos disculpables continuase el abuso de hacer interminables con apariencias de legalidad los expedientes á que se refieren los artículos 75 y 76 del reglamento, se dió el carácter de general y obligatoria aplicación á la Real orden de 20 de Mayo de 1882; la cual, al reconocer que algunas Reales órdenes dictadas durante el curso de un expediente de minas pueden ser examinadas y discutidas en vía contenciosa, juntamente con aquellas en que se concede ó niega la aprobación del expediente y el otorgamiento de la concesión, se refiere á las dictadas en el mismo expediente, y á ninguna manera á las que fueron dictadas en el otro que por ser más moderno quiso el reglamento que se tramitase independiente y separadamente de aquél, así en la vía gubernativa como en la contenciosa, hasta que fuese ejecutoriada su resolución.

Y la prueba de que no se refiere ni referirse podía á la de cancelación del más moderno, es que en la parte dispositiva se declara que los interesados en los expedientes que de Real orden fueron cancelados y declarados nulos y sin curso ni valor alguno por estar comprendidos en el párrafo segundo del art. 75 del reglamento, no tienen personalidad legal para oponerse en vía gubernativa á la aprobación de los expedientes que por ser más antiguos motivaron la declaración de nulidad, y que no pueden invocar en vía contenciosa derecho alguno lesionado ni como demandantes ni como coadyuvantes de la Administración. Declaración que en el preinserto art. 76 del reglamento estaba ya hecha y que aleja toda duda sobre este extremo.

Segundo punto. El art. 76 ya transcrito del reglamento lo resuelve.

La tramitación de las reclamaciones y protestas á que este punto de la consulta se refiere sería un efecto de la existencia material del expediente cancelado: su examen requeriría indispensablemente que se pudiese en curso ese expediente para apreciar el fundamento de tales reclamaciones y protestas; la resolución de éstas, si era favorable á su autor, no podría ser otra que la revocación de la providencia de cancelación y la revalidación del expediente cancelado; y si era adversa, la confirmación de esa providencia de cancelación.

De manera que la Administración por esta serie de actos vendría á conceder efectos legales á un expediente cancelado, á darle curso y acaso á revalidarlo, á pesar de que el art. 76 del reglamento dice que *no podrá revalidarse ni tener curso ni efecto en ningún tiempo*; y vendría á revocar ó á confirmar una providencia de cancelación que, según el párrafo noveno del art. 86 del reglamento, era firme y ejecutoria, y por tanto inconfirmable é irrevocable.

Esta sencilla y clara exposición del hecho y de sus consecuencias y la de los textos del reglamento evidencian que la Administración provincial, lo mismo que la central, ya sea en el ejercicio de la jurisdicción activa, ya en la de la contenciosa, infringen á sabiendas lo preceptuado en los artículos 76 y 86 del reglamento, y ejercen facultades y se atribuyen competencia de que legalmente carecen siempre que tramitan, examinan y resuelven en cualquiera sentido que sea las reclamaciones y protestas que los interesados en los expedientes cancelados con arreglo al art. 75 del reglamento presentan contra la demarcación y concesión de la mina cuyo expediente, por su mayor antigüedad, motivó la cancelación.

Tercer punto. Basta leer las declaraciones contenidas en la Real orden de 20 de Mayo de 1882 y reflexionar un momento sobre lo que queda dicho, con relación á los dos primeros puntos de la consulta, para reconocer que esa Real orden no es un nuevo reglamento para la ejecución de la ley de minas, ni hizo alteración alguna en el vigente, ni dice y estableció nada que no estuviese ya dicho, establecido y preceptuado en ese mismo reglamento y en el Real decreto de 21 de Mayo de 1853, referente á las resoluciones reclamables en vía contenciosa ante el Consejo de Estado.

En el preámbulo de este Real decreto se dijo lo siguiente:

«La jurisdicción que se confirió al Consejo Real para conocer en primera y única instancia de las demandas contenciosas contra las resoluciones de los Ministros de la Corona exigían que el Gobierno de V. M. dictase las disposiciones oportunas para poner en armonía el curso y tramitación de los expedientes con la nueva garantía que se dió al Estado y á los particulares en la creación de los Tribunales contencioso-administrativos; pues si la concesión del recurso no fuese acompañada de aquellas disposiciones, se convertiría las más veces en un trámite inútil, no sería prenda de seguridad, ni contribuiría á simplificar la marcha de la Administración activa.»

Corresponde, pues, á estos principios, establecer que tengan un término las resoluciones gubernativas que pueden ser impugnadas en vía contenciosa.

Sin esta disposición, los expedientes se eternizan, se desautoriza la Administración con resoluciones contradictorias y el Estado sale siempre perjudicado, porque el interés privado, activo y vigilante espía la ocasión que le es más favorable, y logra obtener con su importunidad lo que tal vez no obtendría de la justicia.

Ya se consideren las resoluciones de los Ministros como decisiones en primera instancia, ya como concesiones á una parte sobre derechos controvertidos, es indispensable darles estabilidad y firmeza, consignando en un Real decreto el principio de buena Administración de que las providencias administrativas que producen derechos y causan estado sólo pueden ser revocadas por la vía contenciosa, deducida ante los Tribunales y en la forma que disponen las leyes.

Y en consonancia con estas razones, dice el art. 2.º del decreto que *las resoluciones ministeriales no podrán ser revocadas por la vía administrativa, y sólo si por la contenciosa, cuando tengan carácter de definitivas y causen estado*

con arreglo á lo dispuesto en las leyes y reglamentos vigentes.»

Los artículos 89, 91 y 86 del reglamento para la ejecución de la ley de minas, al establecer que las Reales órdenes confirmatorias de las providencias de cancelación dictadas en virtud de lo preceptuado en el art. 75 del mismo reglamento son reclamables por la vía contenciosa dentro de 30 días, y que trascurrido este plazo sin haberse presentado la reclamación son firmes y ejecutorias, dicen y establecen bien claramente que esas Reales órdenes tienen carácter de definitivas y causan estado; pues sólo teniendo ese carácter le sería lícito decir que quedan firmes y ejecutorias en el caso de no ser impugnadas por la vía contenciosa dentro de los 30 días.

Teniendo, pues, como indudablemente tienen, esas Reales órdenes el carácter de definitivas, y causando estado con arreglo al reglamento vigente, es indiscutible que antes ya de publicarse la Real orden de 20 de Mayo de 1882, ponían fin, como lo ponen hoy, á la vía gubernativa, y no podían ni pueden hoy ser en ella examinadas y revocadas sin infringir el art. 2.º (que queda transcrito) del Real decreto de 21 de Mayo de 1853, cuyas disposiciones son obligatorias para todos los Ministerios y aplicables á las resoluciones de los mismos, según lo dispuesto en el art. 14 del de 20 de Junio de 1853.

Y continúa diciendo el preámbulo del decreto de 21 de Mayo de 1853:

«No es menos conveniente para poner término á los expedientes y dar estabilidad y firmeza á los derechos creados por resoluciones administrativas señalar un plazo para reclamar contra ellas en vía contenciosa.»

Desde el momento en que se hace saber una resolución á un particular, conoce éste si le perjudica ó no en los derechos que tiene adquiridos; y los recursos que el mismo sistema administrativo concede para comprobar la justicia de sus resoluciones no deben convertirse en medio de decepción ó en pretexto para retrasar la resolución definitiva de los expedientes y obtener una decisión favorable si por el trascurso del tiempo y las variaciones de las oficinas llegasen á desaparecer algún día los fundamentos que se oponían á ella; y si los particulares dejan trascurrir aquel plazo sin hacer uso del recurso contencioso, justo es también que la providencia quede irrevocablemente ejecutoriada, porque los intereses del Estado no deben estar siempre expuestos al incierto resultado de nuevas demandas.»

Como consecuencia de tales premisas se establecieron en dicho Real decreto los plazos para hacer uso del recurso contencioso, respetando en el art. 4.º los fijados al efecto ó que en lo sucesivo se fijasen en las legislaciones especiales.

Entre éstos figura el de 30 días fijado en el art. 91 de la ley de minas para reclamar la revocación de las Reales órdenes confirmatorias de las providencias de cancelación dictadas con arreglo al art. 75 del reglamento, y por consiguiente, aun cuando no existiera el párrafo noveno del art. 86 del mismo reglamento (que ya queda transcrito) y antes ya de que se hubiere publicado la Real orden de 20 de Mayo de 1882, las Reales órdenes de que se trata eran, como son hoy, irrevocablemente ejecutorias, y no podían estar expuestas al incierto resultado de nuevas demandas, á tenor del citado decreto de 21 de Mayo de 1853, siempre que los interesados hubiesen dejado trascurrir aquel plazo de 30 días sin hacer uso del recurso contencioso.

Y como los derechos desconocidos ó anulados por decisión irrevocablemente ejecutoria no pueden considerarse lesionados, ni ser objeto de nuevas demandas, ni dar personalidad legal á los interesados para establecerlas, es claro é indiscutible que en este caso se encontraban aquellos á quienes afectan las Reales órdenes mencionadas antes ya de la publicación de la de 20 de Mayo de 1882 y aun cuando ésta no se hubiese dictado y publicado.

Es, por tanto, evidente que esa Real orden de 20 de Mayo, al declarar que las dictadas durante el curso de los expedientes de minas ponen fin á la vía gubernativa, en cuanto á los extremos que resuelven, no pudiendo ser nuevamente examinadas ni discutidas por la Administración activa en ninguna de sus jerarquías; y al declarar también (refiriéndose á las Reales órdenes confirmatorias de las providencias de cancelación que no fueron reclamadas en vía contenciosa dentro del plazo de 30 días) que los interesados en esos expedientes no tienen personalidad legal para oponerse en vía gubernativa á la prosecución y aprobación de los expedientes que por ser más antiguos motivaron la cancelación, y que no pueden invocar en vía contenciosa derecho alguno lesionado, ni como demandantes ni como coadyuvantes de la Administración, ni vino á constituirse en nuevo reglamento para la ejecución de la ley de minas, ni hizo alteración alguna en el vigente, ni dijo y preceptuó nada que no estuviese dicho, establecido y preceptuado en ese mismo reglamento, en la ley de su referencia y en el preámbulo y parte dispositiva del Real decreto de 21 de Mayo de 1853.

Lo único que hizo esa Real orden fué reiterar la obligación de cumplir lo preceptado en la legislación vigente como indispensable para lograr los fines y evitar los males que con notable acierto se señalan en el preámbulo de dicho decreto.

Y por esta razón, aun cuando fuera posible, que no lo es, despojarla de su carácter general, seguiría siendo, como lo es hoy, de ineludible observancia y obligatoria aplicación en todos los expedientes promovidos antes y después de su publicación, sea cualquiera el trámite á que el interés privado haya logrado llevarles con su importunidad, y en el cual se encuentren, así en la vía gubernativa como en la contencioso-administrativa.

En atención á todo lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido declarar:

1.º Que las providencias de cancelación dictadas en los expedientes de registro, declarándolos nulos y sin valor, en virtud de lo preceptado en los párrafos segundo y cuarto del art. 73 del reglamento de 24 de Junio de 1863 para la ejecución de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, cuando fueron confirmadas de Real orden, y esta Real orden consentida ó impugnada en vía contenciosa ante el Consejo de Estado, y esta impugnación desestimada, bien por no ser justa, bien por no haber sido presentada dentro del plazo de 30 días, son firmes é irrevocablemente ejecutorias, á tenor de lo dispuesto en el párrafo noveno del artículo 86 del reglamento; no pudiendo por consiguiente ser examinadas, discutidas, confirmadas nuevamente, ni revocadas en la vía gubernativa ni en la contenciosa, ni por la Administración provincial, ni por la central, separada ni juntamente con aquellas providencias y sus Reales órdenes confirmatorias por las cuales se aprobó el expediente más antiguo que motivó las de cancelación y se concedió la mina á que éste se refería.

2.º Que sólo cometiendo un exceso de poder é infringiendo el Real decreto de 21 de Mayo de 1853 y los artículos 76 y 86 del reglamento de la ley de minas puede la Administración, ya sea en vía gubernativa, ya en la contencioso-administrativa, tramitar y resolver las protestas y reclamaciones que los interesados en los expedientes cancelados hayan presentado en el acto de la demarcación de la mina á que se refiere el expediente preferido, ni en virtud de ellas ó de cualquiera pretensión que en las mismas se funde, revocar la Real orden que aprobó el expediente preferido y mandó expedir á favor de su autor el título de la mina.

Y 3.º Que la Real orden de 20 de Mayo de 1882, y lo mismo la presente, son de obligatoria observancia é ineludible aplicación en todos los expedientes promovidos antes y después de su aplicación, sea cualquiera el trámite en que se encuentren, lo mismo en la vía gubernativa que en la contencioso-administrativa; constituyendo la falta de su aplicación en cualquiera de las dos jurisdicciones infracciones á sabiendas de todos los preceptos legales y reglamentarios que en las mismas se citan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1884.

PIDAL.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España,

Al Gobernador, Presidente de la Comisión provincial de Madrid, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende, en segunda instancia, ante el Consejo de Estado, entre la Administración general, apelante, representada por Mi Fiscal, y D. Manuel Vicente Sánchez, sobre revocación de la sentencia dictada por la Comisión provincial de Madrid en 21 de Julio de 1884, que revocó cierto acuerdo de la Junta administrativa, en expediente que se siguió contra aquel interesado sobre defraudación del subsidio industrial:

Visto:

Vistos los antecedentes gubernativos y los contenciosos de primera instancia, de los cuales aparece:

Que en virtud de denuncia formulada por D. Rodrigo Pérez Lentisco, constituido un Auxiliar de la Administración económica de la provincia el día 12 de Junio de 1874 en la tienda de D. Manuel Vicente Sánchez, establecida en el número 82 de la calle de Hortaleza de esta Corte, hizo constar en el acta que al efecto se levantó, que en dicho local se vendía chocolate, te, café, garbanzos, azúcar y almidón, existiendo al exterior un rótulo que decía: «Molino de Chocolate»; é interrogado el dueño, manifestó no ser procedente la denuncia, puesto que hacía tiempo venía ejerciendo su industria, contribuyendo, en concepto de vendedor de comestibles, por la tarifa 1.ª, clase 5.ª, núm. 16, y como fabricante de chocolate por el núm. 26 de la tarifa 3.ª:

Que en el siguiente día 13 se hizo saber á Sánchez la

conclusión del expediente, á fin de que conforme á Reglamento pudiese reclamar lo conveniente á su derecho, y la Junta administrativa en 3 de Julio, teniendo en cuenta que los establecimientos en que, además de los productos de su fabricación, se vendan otros artículos, deben contribuir como almacenistas, acordó que se cobrase al de que se trata en la primera clase de la tarifa 1.ª desde 1.º de Julio de 1873, exigiendo al dueño la penalidad de un recargo anual, según lo dispuesto en el art. 182 del Reglamento de 20 de Mayo de aquel año:

Que contra dicho acuerdo, y previa consignación, el Procurador D. Antonio Arana, á nombre de D. Manuel Vicente Sánchez, interpuso en 22 de Agosto de 1874 demanda, que fué admitida por la Audiencia de este territorio, á quien correspondía en aquella época el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, con la súplica de que fuese revocado aquél en todas sus partes por improcedente é injusto, y se declarara calumniosa la denuncia, con reserva de su derecho al recurrente para hacer uso de él contra quien hubiese lugar, con las costas:

Que emplazado el Fiscal, representante de la Administración, contestó en 22 de Diciembre, pidiendo la confirmación de la resolución impugnada; y emplazado á su vez el Procurador D. Miguel Urdiales, á quien se tuvo por parte, á nombre de D. Rodrigo Pérez Lentisco, en concepto de coadyuvante de los derechos de la Hacienda, dejó transcurrir el plazo señalado sin evacuarlo:

Que por virtud de lo mandado en el Decreto del Ministerio Regencia de 20 de Enero de 1875, la Audiencia remitió los autos á la Comisión provincial, haciéndolo saber á los interesados, quienes se mostraron parte ante la misma; y celebrada vista del pleito en 14 de Julio de 1881, la Comisión dictó sentencia en 21, por la cual, y considerando que el demandante dió conocimiento á la Hacienda del ejercicio de su industria, puesto que venía contribuyendo como fabricante de chocolate y como vendedor de comestibles; que los errores de la Administración no debían perjudicar al interesado; que no constando que hubiese introducido modificaciones en su industria, no podía ser calificado de defraudador, y que, con arreglo al párrafo tercero del art. 65 del Reglamento, debía pagar la cuota marcada en la clase 1.ª, tarifa 1.ª, además de la que le correspondiese como fabricante, revocó el acuerdo de la Junta administrativa de 3 de Julio de 1874, declarando que Sánchez no es defraudador de la Hacienda, y que procedía elevarlo á la clase 1.ª de la tarifa 1.ª como vendedor de comestibles desde 1.º de Julio de 1873, en la forma que la Administración activa debiese verificarlo, relevándole del cargo y multa que por el fallo revocado se le impuso;

Y que notificada la anterior sentencia á las partes, el representante de la Administración interpuso contra ella en tiempo hábil recurso de apelación, que le fué admitido por providencia de 25 de Agosto, en la que se mandó elevar los autos al Consejo de Estado, previa citación:

Vistas las actuaciones ante el Consejo, de las que aparece:

Que Mi Fiscal mejoró el recurso en 7 de Junio de 1882 con la súplica de que se deje sin efecto la sentencia apelada, y en su lugar quede firme y subsistente la resolución de la Junta administrativa:

Que por providencia de 9 del mismo mes, la Sección de lo Contencioso, habiendo trascurrido el término del emplazamiento sin haberse personado la parte apelada, mandó que siguiesen los autos su curso en ausencia de la misma, publicándose este proveído en la GACETA DE MADRID el día 30 de Julio para que pudiese llegar á conocimiento de D. Manuel Vicente Sánchez, ó al de sus causa-habientes, cuyo paradero era desconocido:

Visto el Reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial, aprobado por Decreto de 20 de Mayo de 1873, que dispone en el párrafo tercero del art. 65, que si los fabricantes, en los mismos locales ó almacenes, expendieran en mucha ó poca cantidad otros artículos ó géneros que no sean producto de su fábrica, pagarán la cuota que correspondá en concepto de almacenistas, además de la que como fabricantes deban satisfacer:

Visto el art. 170, que en sus números 2.º y 4.º determina son defraudadores de la contribución industrial y de comercio, los que en las declaraciones ó documentos presentados cometan falsedad ó inexactitud manifiesta con objeto de obtener una clasificación inferior á la que corresponda, y los que matriculados en una clase se dedican al ejercicio de profesión ó industria de clase superior, sin haber presentado la declaración en que conste el cambio:

Visto el art. 255 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1846, según el cual, si el apelado no compareciere por medio de Abogado en el término del art. 252, y en la forma allí determinada, se seguirá la instancia en rebeldía:

Considerando que la Administración económica de la provincia tenía conocimiento de que D. Manuel Vicente Sánchez ejercía las industrias de fabricación de chocolate y de venta de comestibles, puesto que venía contribuyendo por ambos conceptos:

Considerando que no puede ser imputable á Sánchez el error de la Administración en no haberle clasificado con arreglo á lo dispuesto por el art. 65 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873, y que por lo tanto no debe estimarse como defraudador de la contribución industrial comprendido en el citado art. 170;

Y considerando que lo procedente, en el caso de que se trata, es rectificar el error padecido en la clasificación, según se determina en el fallo apelado;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabi, Presidente; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Juan de Cárdenas, D. José Magaz, D. Angel María Dacarrete, D. Francisco Javier Morán, D. Pedro Sánchez Mora, D. Leandro Rubio, el Marqués de la Fuensanta, D. José Creagh, D. Cándido Martínez y Don Juan Surrá,

Vengo en confirmar la sentencia apelada que dictó la Comisión provincial de Madrid en 21 de Julio de 1881.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 14 de Junio de 1884.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Subsecretaría.

El día 1.º de Octubre próximo, á las doce de la mañana, tendrá lugar ante el Excmo. Sr. Subsecretario del mismo ó funcionario en quien delegue la subasta pública de las obras que han de ejecutarse en el edificio del Teatro Real para recorrido de tejados, cristalería, arreglo de retretes del escenario, pintado de varios huecos, colocación de pasamanos en las escaleras de las calles de Felipe V y Carlos III, empapelado de algunas dependencias, renovación de varios contadores de gas, instalación de dos buzones de piedra en la fachada de Carlos III y recorrido de los tragaluces de las azoteas, con sujeción al presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas aprobadas por Real orden fecha de hoy.

El tipo máximo para la subasta será la cantidad de 7.311 pesetas 21 céntimos, no admitiéndose ninguna proposición que exceda de dicho tipo, y debiéndose presentar éstas en papel del sello 11.º

El presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas estarán de manifiesto, para ser examinados por los que deseen interesarse en el remate, todos los días no feriados, de once de la mañana á cinco de la tarde, en el Negociado del Teatro Real de este Ministerio.

Madrid 20 de Setiembre de 1884.—El Subsecretario, Campo-Grande.

Modelo de proposición.

D., vecino de, con cédula personal de clase, número, enterado del presupuesto y pliego de condiciones para las obras de recorrido de tejados, cristalería y otras de reparación en el edificio del Teatro Real, se comprometo á efectuarlas, con estricta sujeción á aquellos documentos, por la cantidad de pesetas (expresada en letra).

(Fecha y firma.)

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

El día 24 del mes actual, á la una de la tarde, se negociará en esta Dirección general una nota de letras sobre el producto de la renta de Loterías; la cual, así como las condiciones de su negociación, se hallan de manifiesto en la Sección de Banca de la misma.

Madrid 20 de Setiembre de 1884.—El Director general, Olegario Andrade.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Por acuerdo de esta Dirección general, fecha de hoy, se autoriza á la Superiora del Colegio de Niñas Huérfanas titulado de San José, establecido en la villa de Pinto, para rifar con carácter de beneficencia y con aplicación de sus productos al mantenimiento de dicho Asilo varios efectos que le han sido donados gratuitamente para dicho fin; quedando obligada á satisfacer á la Hacienda los impuestos correspondientes y á someter los procedimientos de la rifa á cuanto establecen las disposiciones que rigen en la materia.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid 19 de Setiembre de 1884.—El Director general, G. Viciuña.

Por acuerdo de esta Dirección general, fecha de hoy, se autoriza á la Superiora del Asilo de Desamparadas titulado del Santísimo Redentor y establecido en la ciudad de Valladolid para rifar con carácter de beneficencia una docena de cubiertos de plata y varios efectos que le han sido donados gratuitamente para dicho fin; quedando obligada á satisfacer á la Hacienda los impuestos correspondientes y á someter los procedimientos de la rifa á cuanto establecen las disposiciones que rigen en la materia.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid 19 de Setiembre de 1884.—El Director general, G. Viciuña.

Por acuerdo de esta Dirección general, fecha de hoy, se autoriza á la Superiora de la Casa de Desamparadas de la ciudad de Vitoria para rifar con carácter de beneficencia y con aplicación de sus productos al sostenimiento de la citada Casa varios efectos que le han sido donados gratuitamente para dicho fin; quedando obligada á satisfacer á la Hacienda los impuestos correspondientes y á someter los procedimientos de la rifa á cuanto establecen las disposiciones que rigen en la materia.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid 19 de Setiembre de 1884.—El Director general, G. Viciuña.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfagan en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los intereses y demás obligaciones de la Deuda pública que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 22.

Pago de intereses de acciones de obras públicas y carreteras de 24 millones del semestre de 1.º de Julio último y anteriores, y de 20 y 55 millones de los vencimientos de Abril y Agosto del año actual, facturas presentadas y corrientes.

Día 25.

Pago de intereses de inscripciones del 3 por 100 consolidado del semestre de 1.º de Julio de 1883, y anteriores, facturas presentadas y corrientes.

(Sigue á la pág. 945.)

Día 26.

Entrega de títulos del 4 por 100.
Conversión de residuos del 4 por 100 interior, carpetas nú-
meros 3933 á 3943.
Idem id. exterior, carpeta núm. 220.
Canje de provisionales del 4 por 100 exterior, carpeta nú-
mero 638.
Lo llamado y no recogido por iguales conceptos y por con-
versión del 3 por 100, ferrocarriles é inscripciones nomina-
tivas.

Día 27.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre
de 1.º de Julio de 1882 y anteriores, atrasos de 1.º de Julio
de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en
todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.
Madrid 20 de Setiembre de 1884.—El Director general, Fran-
cisco Luis de Retes.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 30 del co-
rriente, á la una de la tarde, se verifique en el despacho prin-
cipal de la misma la subasta de amortización de la Deuda del
Tesoro procedente del personal.

La suma disponible al efecto es la de 56.171 pesetas 48 cé-
ntimos, que se compone de pesetas 55.953'60 que corresponden
aplicar en este mes como duodécima parte de la cantidad con-
signada para este servicio en el presupuesto vigente, y de 217'98
que han quedado sin abonar, procedentes de la subasta anterior.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la sub-
asta son las siguientes:

1.º Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la
Caja general de Depósitos el 4 por 100 del valor nominal de la
proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado, al tipo
de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito,
según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

2.º Las proposiciones se harán con arreglo al modelo ad-
junto; debiendo tener presente los interesados que, según lo
dispuesto por Real orden de 23 de Diciembre de 1882, habrán de
adherir á los pliegos impresos en que se extienden las propo-
siciones un timbre del Estado de una peseta, clase 11.º

3.º Se expresará en ellas en letra, tanto la cantidad nomi-
nal objeto de la proposición, como el cambio á que se ofrece,
por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo que-
brado de céntimo. También se expresará la serie y numeración
de los títulos que se ofrezcan.

4.º A cada proposición acompañará necesariamente el do-
cumento que acredite haberse hecho el depósito que debe ga-
rantirla.

5.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en
cuyo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre
contendrá una sola proposición, acompañada de su correspon-
diente resguardo de depósito.

6.º La entrega de los pliegos podrá verificarse en la Sección
central de esta Dirección general en los días 27 y 29, de once
de la mañana á cinco de la tarde, y el 30, de once á doce de la
mañana. Pasada esta hora, la entrega se hará al Director en el
acto de la subasta antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.º En el día y hora señalados para la subasta se consti-
tuirán en sesión pública los funcionarios que determina la Real
orden de 13 de Abril de 1884, y procederán á consignar en pliego
abierto el precio máximo á que haya de adquirirse dicha Deuda,
sirviendo de base para fijarle el tipo medio á que se haya
cotizado en la Bolsa de Madrid en el período transcurrido desde
la última subasta; y en el caso de no haber durante el mismo
cotización oficial de estos valores, se tomará dicho tipo medio
del último mes en que se hubieren cotizado, según se previene
en la orden del Gobierno de 23 de Marzo de 1873. Abierta
en seguida la sesión pública, y después de admitidos en un
breve plazo los pliegos de proposiciones que no se hubieran pre-
sentado en la Sección, se dará principio al acto leyendo el
anuncio de la subasta. Se abrirán los pliegos de proposiciones,
dando á conocer á los concurrentes el número del resguardo del
depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de
las mismas. Acto continuo se leerá el pliego que contenga el
precio máximo á que, como queda expresado, se ha de adquirir
la Deuda de que se trata.

8.º Serán desechadas desde luego las proposiciones que no
contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos.
De las que reúnan éstos, se admitirán con preferencia las que
por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

9.º En igualdad de precios se dará preferencia á la de me-
nores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se
considerarán como una sola proposición todas las suscritas
por un mismo interesado y á un mismo cambio.

10. Cuando se llene la cantidad señalada para la subasta,
las proposiciones que no hayan tenido cabida quedarán des-
echadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la
expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su com-
pleta; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales
en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión por
iguales partes ó por sorteo á voluntad de los proponentes.

11. Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más
proposiciones iguales por la total cantidad del remate.

12. En el caso de resultar admisible alguna proposición
cuyo depósito no alcanzase á cubrir el 4 por 100 en metálico de
su valor nominal, se reducirá en la parte proporcional que co-
rresponda, quedando desechada la cantidad que no guarde re-
lación con dicho depósito.

13. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admi-
tidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mis-
mas dentro de los ocho días siguientes al en que se publique
su adjudicación en la GACETA; teniendo presente que de no ve-
rificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por
este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado po-
drán retirar los resguardos desde luego.

14. La presentación de los títulos se efectuará en el Nego-
ciado de recibo de documentos de la Deuda pública de estas ofi-
cinas, con facturas duplicadas, las que al efecto se hallarán de
venta en la portería de esta Dirección; consignándose al res-
paldo de los mismos el siguiente endoso: «A la Dirección gene-
ral de la Deuda p.ª su amortización por subasta.»
(Fecha y firma del proponente.)

Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se
devolverá á los interesados en el acto de verificarse ésta á fin
de que le conserven como resguardo entre tanto que se hacen
los llamamientos para el pago.

15. Los presentadores de proposiciones que hayan sido des-
echadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar
cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, po-
drán recoger en la Sección central de esta Dirección los res-
guardos del depósito que hubieran constituido para tomar
parte en ella desde el día siguiente al en que se publique en la
GACETA el resultado de la subasta.

Madrid 20 de Setiembre de 1884.—El Director general, Fran-
cisco Luis de Retes.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección
general de la Deuda pública la cantidad de..... pesetas nomi-
nales en....., cuyo pormenor se expresa á continuación, al
cambio de..... pesetas y..... céntimos por 100, dentro de
los ocho días siguientes al en que se inserte en la GACETA DE
MADRID el resultado de la expresada subasta, con sujeción á
las condiciones que comprende el anuncio publicado por la
Dirección de la Deuda en..... del mes.....; y al efecto incluye
el documento justificativo del depósito hecho en garantía de
esta proposición.

Table with 4 columns: NÚMERO DE TÍTULOS, SERIES, NUMERACIÓN, IMPORTE DE CADA SERIE. Includes a row for TOTAL GENERAL.

Madrid..... de..... de 188..... (El interesado.)

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1883.

NÚMERO 1.915.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizadas por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1883 en adelante que, examinadas y aprobadas por esta Intervención general, se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1889, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan.

Table with 4 columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, Importe en Rs. Céntos. Lists items for PROVINCIA DE CÁCERES.

Table with 4 columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, Importe en Rs. Céntos. Lists items for PROVINCIA DE MADRID.

Madrid 13 de Setiembre de 1884.—El Interventor general, J. R. de Oya.

NÚMERO 1.916.

Table with 4 columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, Importe en Pts. Céntos. Lists items for PROVINCIA DE SEGOVIA.

Table with 4 columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, Importe en Pts. Céntos. Lists items for PROVINCIA DE TOLEDO, PROVINCIA DE VALENCIA, PROVINCIA DE VALLADOLID, and PROVINCIA DE ZAMORA.

Orden	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	Importe en Pts. Cént.
214658	Valverde.....	Febrero 1884....	2.955'95
214659	Pueblo de Peleas de Arriba.....	Diciembre 1883..	4.432'96
214660	Idem de id. de Abajo..	Idem id.....	277'90
214661	Idem de Riego del Camino.....	Abril 1884.....	8.003
214662	Idem de San Cebrían de Castro.....	Enero id.....	5.600
214663	Idem de id.....	Marzo id.....	17.930'80
214664	Idem de Santoventía..	Diciembre 1883..	320
214665	Idem de id.....	Abril 1884.....	150'40

Madrid 13 de Setiembre de 1884.—El Interventor general, J. R. de Oya.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

INDUSTRIA.

Relación de las marcas cuyo certificado de propiedad tienen solicitando los señores que á continuación se expresan, las cuales se publican en la GACETA, según copia literal de las descripciones de las mismas, presentadas por los interesados, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1880.

D. Lamberto la Estelajy Francés, vecino de Gandia, una marca para distinguir libritos de papel de fumar de su elaboración.

«La marca acusa una forma rectangular de cuatro cuerpos, propia para cubiertas de libritos de papel para fumar, que es el objeto á que se le destina, y entre dichos rectángulos hay trasversales y paralelamente á las bases de los rectángulos superiores un cilindro, cuya figura es cilindro-cónica, y en cuyos extremos hay arcos por uno de sus ángulos dos pequeños rombos.

En el rectángulo superior de la izquierda, y circunscribiéndole, se dibuja una línea de color azul, y en segundo término otra blanca. En su parte más alta, y sobre un cielo azul, se lee: *Queréis que vuestra vida larga sea?*

Sobre un mar tranquilo se ve una embarcación de forma caprichosa con las velas mayor y foque hinchados por el viento; en el borde de la embarcación y en su tercio anterior izquierdo va sentado un marinero con traje azul, faja encarnada y sombrero propio de su profesión, apoyando su mano izquierda sobre el mismo borde del barco, y el brazo derecho extendido, señalando con el dedo índice de la mano derecha la palabra *Brea*, que se destaca de la vela mayor en dirección oblicua de abajo arriba y de izquierda á derecha.

En el extremo superior del palo mayor de la embarcación ondea un gallardete encarnado, cuya forma es de triángulo isósceles, y del mismo extremo bajan dos vientos hasta la embarcación, de los cuales el uno atraviesa la A y parte de la E de *Brea*, y el otro desaparece detrás del sombrero del marinero.

Al pie de la embarcación, y sobre un fondo de color azul más oscuro, se distingue en caracteres blancos: *Pues comprad y fumad papel de Brea.*

En el rectángulo superior de la derecha hay en su parte más alta, y sobre un fondo azul y en forma arqueada, la palabra *Romero* con letras blancas; bajo de este nombre se dibuja una nube blanca y sigue luego la figura de un pastorcito que está en la cima de un monte con el brazo izquierdo extendido y en su mano un cayado en actitud de ahuyentar á unos carneros que hay en el mismo monte y un poco más abajo.

A la falda del monte, y á la parte derecha del rectángulo, hay una pastora con sombrero de paja, del cual caen unas cintas negras; viste un cuerpo de color oscuro sin mangas, delantal azul, falda encarnada y medias azules; lleva un zurrón, que cae sobre su lado izquierdo, y en la mano del mismo lado, empuña un cayado que apoya en tierra; el brazo derecho le tiene extendido, y con el dedo índice de la mano del mismo brazo señala unos vegetales que, al parecer, son romeros que se ven á su derecha; en el medio se ven algunas plantas propias de monte.

Bajo cada uno de los dos rectángulos superiores descritos hay, en el de la izquierda la cintilla de figura cilindro-cónica que ya se citó, guarnecida de tinta negra, siendo un fondo encarnado, leyendo en el mismo con caracteres negros: *Hilo y Brea*, y en el de la derecha, de igual forma y tinta, se lee: *Hilo y Romero.*

Los rectángulos inferiores, que son exactamente iguales, están guarnecidos por una línea azul, siguiendo á ésta otra blanca; los dos representan los colores nacionales, divididos en tres fajas, cada una de las cuales son perpendiculares á la base, y las tres paralelas entre sí.

Las primeras fajas, situadas en la parte derecha, son encarnadas y tienen de base 14 milímetros, y de altura seis centímetros y siete milímetros cada una; están limitadas, tanto por sus partes superiores como inferiores y laterales derechas, por las líneas blancas que están á la parte interna de las azules, y por sus partes laterales internas lindan con las fajas amarillas. En las fajas encarnadas se lee con letras blancas: *Gran fabrica de libritos.*

Hacia los bordes izquierdos ó internos de estas mismas fajas encarnadas se encuentran dos flechas paralelas á dichos bordes, y cuyas sacas se encuentran dirigidas en sentido opuesto relativamente; y como impidiendo su contacto, se ve colocada la palabra *De impresa* con tinta negra lo mismo que las flechas.

Siguen á estas fajas encarnadas dos amarillas de iguales dimensiones, en cuyos centros se lee con tinta verde *Papel para cigarrillos*, y debajo de esta inscripción, y con letras más pequeñas es igual tinta, dice *Propiedad de L. E.*

Por último están las fajas encarnadas, y en ellas se destaca con caracteres blancos y más grandes que las que figuran en dichos rectángulos *Francés*, y en la misma dirección, y teniendo por límite las líneas blancas que circuyen los rectángulos, la palabra *Valencia* con tinta negra.

D. José Botella y Botella, vecino de Alcoy (Alicante), una marca para distinguir libritos y carteras de papel de fumar de su elaboración.

«La primera cubierta consta de una superficie rectangular en fondo azul, en cuyo centro se ve otra superficie en blanco, limitada por dos óvalos concéntricos.

En la parte superior de dichos óvalos hay un dibujo caprichoso en forma de escudo, y en la inferior un rótulo que dice: *J. Botella Botella*, siguiendo la dirección del óvalo. Debajo de este rótulo existen dos rectángulos, el uno superpuesto al otro, en el que se lee la palabra *legítimo*. Descansando sobre estos rectángulos hay un dibujo de capricho que sigue por su parte superior la dirección de los óvalos.

La segunda cubierta está formada por una superficie rectangular de fondo dorado, limitada por dos líneas azules.

En el centro de esta superficie hay otra de la misma forma en fondo azul, pero están terminados sus cuatro ángulos por un arco de círculo. Dentro de esta superficie se lee: *Alcoy*, y encima la firma de *José Botella*, ocupando toda la cubierta.

Conforme á lo dispuesto en el citado Real decreto, los que tengan que hacer reclamaciones contra la concesión de estas marcas deberán presentarlas en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio, dentro de los 30 días, contados desde el en que se publique esta relación en la GACETA. Madrid 12 de Setiembre de 1884.—El Director general, Mariano Catalina y Cobo.

Dirección general de Instrucción pública.

Habiendo observado este centro directivo la frecuencia con que se reciben en el mismo instancias que no se reiniten por el conducto debido, según se halla dispuesto en la Real orden de 27 de Setiembre de 1876, esta Dirección general ha acordado reproducir en la GACETA de MADRID dicha soberana disposición para que tenga en lo sucesivo el más exacto cumplimiento.

Madrid 4 de Setiembre de 1884.—El Director general, Aureliano Fernández-Guerra.

«Ilmo. Sr: La incesante multiplicación de peticiones que se elevan á este Ministerio en demanda de gracia, unas veces abiertamente contrarias á las disposiciones vigentes y otras sin los antecedentes necesarios para su resolución mas acertada, dificultan de tal modo la Administración y la ocupan con perjuicio de los intereses generales, que hay necesidad de cortar de raíz la tolerancia que en este punto ha venido casi á constituir en sistema de abuso, á mermar con perjuicio de la enseñanza las atribuciones propias de las diferentes jerarquías administrativas y á fomentar la indisciplina académica.

Diferentes veces se ha puesto correctivo á este mal; la Real orden de 10 de Julio de 1866 recordando las disposiciones del reglamento de estudios, la circular de 15 de Diciembre de 1857, la Real orden de 14 de Setiembre de 1868, la circular de 6 de Agosto de 1875 y la de 3 de Enero de 1876, no han sido todo lo eficaces que fuera de desear, por lo que se hace preciso dictar nuevas reglas para fijar definitivamente la tramitación que debe darse á dichas peticiones.

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer: 1.º No se admitirán de ningún modo en este Ministerio las instancias de corporaciones públicas, Profesores dependientes de los establecimientos literarios ó alumnos, que no vengan por el conducto debido y con el informe de los respectivos Jefes.

Estos se abstendrán de remitir las que sean manifiestamente contrarias á las disposiciones vigentes.

No obstante, por motivos muy excepcionales y á su juicio atendibles, podrán dar curso á las peticiones de gracias; pero dejando manifestar detenidamente en su informe las circunstancias y méritos literarios de los interesados.

2.º Los Jefes de Negociado tendrán por no presentadas y como nulas las solicitudes que no cumplan lo prevenido anteriormente.

3.º Se exceptúan de lo dicho las instancias en queja, que podrán dirigirse directamente á este Ministerio.

4.º Tanto los Jefes de los establecimientos literarios como los de Negociado de este Ministerio cuidarán, bajo la más estricta responsabilidad, del exacto cumplimiento de lo preceptuado en las anteriores disposiciones.

De Real orden lo digo á V. U. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. U. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1876.—C. TORRES.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Escuela de Bellas Artes de Sevilla la cátedra de Dibujo de figura, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas y demás ventajas que concede la ley al Profesorado; y correspondiendo su provisión al turno de concurso entre los artistas á cuya especialidad corresponde la vacante que hubiesen obtenido primero ó segundo premio en Exposición nacional ó universal, á tenor de lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1880, se anuncia al público á fin de que los que se hallen comprendidos en este caso puedan solicitarlo en el improrrogable plazo de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Las solicitudes se dirigirán á esta Dirección general. Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 2 de Setiembre de 1884.—El Director general, Aureliano Fernández-Guerra.

El art. 3.º del reglamento de exámenes de Maestras de primera enseñanza elemental y superior en la Escuela Normal Central de Maestras dispone lo siguiente:

«Para la elección de las dos Vocales que han de formar parte de este Tribunal en representación de las Escuelas libres que tengan 100 alumnas de primera enseñanza, las Directoras de estas Escuelas que reúnan los requisitos que determina el artículo 5.º del referido Real decreto presentarán en la Dirección general de Instrucción pública los respectivos comprobantes en la primera quincena del mes de Mayo.»

En su consecuencia, y en virtud de lo dispuesto en la primera de las disposiciones transitorias de dicho reglamento, esta Dirección general ha acordado publicar el presente anuncio para que las Maestras de enseñanza privada que reúnan los requisitos que determina el citado artículo puedan hacerlo constar, acompañando á sus instancias los oportunos justificantes, desde el día en que aparezca este anuncio en la GACETA hasta el día 10 inclusive del próximo mes de Octubre.

Madrid 20 de Setiembre de 1884.—El Director general, Aureliano Fernández-Guerra.

PROPIEDAD INTELECTUAL.

Relación de las obras presentadas en el Registro general, con arreglo á la ley de 10 de Enero de 1879, durante el tercer trimestre de 1883 (1).

Número 3012.—Esperanza, polka para piano, por Eduardo Martínez Pico.—Propietario D. Antonio Romero y Andía.—Impresa en Madrid el año 1883 por D. Faustino Echevarría; un tomo en folio. 2.—Presentada la primera edición en 23 de Julio de 1883.—A. R. 6.514.

Núm. 3013.—Ausencia, cantar puesto en música para acompañamiento de piano, por D. Ignacio Obajor.—Propietario Don Antonio Romero y Andía.—Impresa en Madrid el año 1883 por D. Faustino Echevarría; un tomo en folio, 2.—Presentada la primera edición en 23 de Julio de 1883.—A. R. 6.515.

Núm. 3014.—Emilia, mazurka de salón para piano, por Don Fermín Toledo.—Propietario D. Antonio Romero y Andía.—Im-

presa en Madrid el año 1883 por D. Faustino Echevarría; un tomo en folio, 5.—Presentada la primera edición en 23 de Julio de 1883.—A. R. 6.516.

Núm. 3015.—El papuño, redova para piano, por José Ferrer y Rodríguez.—Propietario D. Antonio Romero y Andía.—Impresa en Madrid el año 1883 por D. Faustino Echevarría; un tomo en folio, 5.—Presentada la primera edición en 23 de Julio de 1883.—A. R. 6.518.

Núm. 3016.—Despedida á María Santísima, á tres voces, con acompañamiento de órgano para piano, por D. Román Jimeno.—Propietario D. Antonio Romero y Andía.—Impresa en Madrid el año 1883 por D. Faustino Echevarría; un tomo en folio, 4.—Presentada la primera edición en 23 de Julio de 1883.—A. R. 6.519.

Núm. 3017.—Letrilla para cantar, en las funciones del mes de María, con acompañamiento de órgano ó piano, por D. Román Jimeno.—Propietario D. Antonio Romero y Andía.—Impresa en Madrid el año 1883 por D. Faustino Echevarría; un tomo en folio, 3.—Presentada la primera edición en 23 de Julio de 1883.—A. R. 6.520.

Núm. 3018.—Letrillas para cantar en las funciones del mes de María, con acompañamiento de órgano ó piano, letra de D. Ildefonso Jimeno, música de D. Román Jimeno.—Propietario D. Antonio Romero y Andía.—Impresa en Madrid el año 1883 por D. Faustino Echevarría; un tomo en folio, 4.—Presentada la primera edición en 23 de Julio de 1883.—A. R. 6.521.

Núm. 3019.—Gramática inglesa, método teórico práctico, por D. Eduardo Martín Peña.—Propietario el autor.—Impresa en Madrid el año 1883 por D. Gregorio Juste; un tomo en 8.º, 240.—Presentada la primera edición en 23 de Julio de 1883.

Núm. 3020.—La Medicina sin Médico ó cada cual Médico de sí mismo, por D. Alfredo Serrana Fatigavi.—Propietario el autor.—Impresa en Madrid el año 1883 por el Sr. Fortanet; un tomo en 8.º, 325.—Presentada la segunda edición en 24 de Julio de 1883.

Núm. 3021.—Apuntes sobre el cólera morbo asiático, sus causas, profilaxis y tratamiento, por D. Federico Gómez de la Mata.—Propietario el autor.—Impresa en Madrid el año 1883 por D. Gregorio Juste; un tomo en 8.º, 43 páginas.—Presentada la primera edición en 26 de Julio de 1883.

Núm. 3022.—Las vicinas del amor (estudio del corazón humano), por D. Ramón Ortega y Frías.—Propietario D. Diego Murcia.—Impresa en Madrid el año 1883 por los Sres. Montegrifo y compañía; dos tomos en 8.º, 2517.—Presentada la primera edición en 27 de Julio de 1883.—Tomo I, 1.417.—Tomo II, 1.370, índices y láminas.

Núm. 3023.—Torear por lo fino, zarzuela en un acto, letra de D. Francisco Macarro, música de D. Isidoro Hernández.—Propietarios D. José Mesejo y D. Leonardo Fernández.—Impresa en Madrid el año 1883 por los Sres. Alvarez hermanos; un tomo en 8.º, 24.—Presentada la segunda edición en 27 de Julio de 1883.

Núm. 3024.—Ensayo de una compilación metódica de las disposiciones vigentes en derecho penal militar, por D. Angel Garcia Goñi.—Propietario el autor.—Impresa en Madrid el año 1883 por D. J. Quesada; un tomo en 8.º, 405.—Presentada la primera edición en 28 de Julio de 1883.

Núm. 3025.—Moluscos marinos de España, Portugal y las Baleares, texto y atlas, por D. Joaquín González Hidalgo.—Propietario el autor.—Impresa en Madrid el año 1870-1882 por D. Miguel Ginesta y D. S. Martínez; un tomo en 8.º mayor, 346.—Presentada la primera edición en 30 de Julio de 1883.—17 entregas, 85 láminas; 1 á 62, 68 á 70, 72 á 77, y 11 A, 20 B, 20 C, 26 A, 27 A, 32 A, 35 A, 40 A, 45 A, 46 A, 47 A, 87 A y 88 B.

Núm. 3026.—Catálogo iconográfico y descriptivo de los moluscos terrestres de España, Portugal y las Baleares, por D. Joaquín González Hidalgo.—Propietario el autor.—Impresa en Madrid el año 1875 por D. Segundo Martínez; un tomo en 8.º mayor, 227.—Presentada la primera edición en 30 de Julio de 1883.—Primera parte, 24 láminas.

Núm. 3027.—Benedictus y agnus Dei, para canto en Misa de Gloria, por D. Joaquín Ovejero.—Propietario el autor.—Presentado un ejemplar manuscrito de dos folios en 31 de Julio de 1883.

Núm. 3028.—Los pretendientes de Carmen, zarzuela en un acto para voz y bajo, letra de D. Manuel Cuartero, música de D. Mariano Blázquez Villacampa.—Propietario el autor.—Presentado un ejemplar manuscrito de 23 folios en 4.º apaisado en 1.º de Agosto de 1883.

Núm. 3029.—Flemón y Bancis, ópera cómica en tres actos, letra de J. Barbier y M. Carré, música de Carlos Gounod, traducida por D. Julio Nombela y D. Andrés Vidal.—Propietarios los traductores.—Impresa en Madrid el año 1883 por D. Enrique Rubiños; un tomo en 8.º, 23.—Presentada la primera edición en 3 de Agosto de 1883.

Núm. 3030.—Gileta de Narbona, ópera cómica en tres actos, letra de D. Alfredo Dura y D. Enrique Chivot, música de Don Edmundo Andrán.—Propietarios D. Julio Nombela y D. Andrés Vidal.—Impresa en Madrid el año 1883 por D. Enrique Rubiños; un tomo en 8.º, 84.—Presentada la primera edición en 3 de Agosto de 1883.

Núm. 3031.—La Mascota, ópera cómica en tres actos, letra de Alfredo Dura y Enrique Chivot, música de Edmundo Andrán.—Propietarios D. Julio Nombela y D. Andrés Vidal.—Impresa en Madrid el año 1883 por D. Enrique Rubiños; un tomo en 8.º, 74.—Presentada la cuarta edición en 3 de Agosto de 1883.—Esta cuarta edición es igual á la segunda y tercera, ya agotadas, apareciendo en ella las correcciones hechas en la primera para la representación de la obra.

Núm. 3032.—La Mascota, ópera cómica en tres actos, letra de D. Alfredo Dura y D. Enrique Chivot, música de D. Edmundo Andrán, traducida por A. V. y E. M.—Propietarios D. Julio Nombela y D. Andrés Vidal.—Impresa en Madrid el año 1882 por D. José Quesada; un tomo en 4.º, 68.—Presentada la primera edición en 3 de Agosto de 1883.—Esta primera edición lleva manuscritas las correcciones que los propietarios se vieron en la necesidad de introducir, habiéndose vendido pocos ejemplares, inutilizándose los demás.

Núm. 3033.—Seis grandes estudios para piano, por D. A. de Quesada, Conde de San Antonio de Luyán.—Propietario Don Antonio Romero y Andía.—Impresa en Madrid el año 1883 por D. Faustino Echevarría; un tomo en folio, 23.—Presentada la primera edición en 4 de Agosto de 1883.—A. R. 6.461.

Núm. 3034.—Seis aires populares gallegos, transcripción para piano, por D. Rafael Taboada.—Propietario D. Antonio Romero y Andía.—Impresa en Madrid el año 1883 por D. Faustino Echevarría; un tomo en folio, 7.—Presentada la primera edición en 4 de Agosto de 1883.—A. R. 6.486.

Núm. 3035.—Comprobante médico rural, por D. A. Jiménez Verdejo.—Propietario el autor.—Impresa en Madrid el año 1883 en la imprenta de Gutenberg; un tomo en 8.º, 105.—Presentada la primera edición en 6 de Agosto de 1883.

Núm. 3036.—Tratado de Teneduría de libros per partida doble, por D. Federico Casenave y López.—Propietario el autor.—Impresa en Madrid el año 1883 en la imprenta de *El Liberal*; un tomo en 4.º, 428.—Presentada la primera edición en 8 de Agosto de 1883.

(Se continuará.)

(1) Véase la GACETA del día 16 del actual.

Biblioteca Nacional.

Conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1855 y en el reglamento orgánico de 7 de Enero de 1857, la Biblioteca Nacional adjudicará en Diciembre del presente año dos premios, bajo las condiciones y en la forma siguiente:

Uno de 2.000 pesetas al autor de la colección mejor y más numerosa de artículos bibliográficos biográficos relativos á escritores españoles, debiendo ser originales ó contener datos nuevos é importantes respecto á los autores ya conocidos que figuren en nuestras biografías, é indicándose, tanto en uno como en otro caso, las fuentes de donde se hayan sacado las noticias á que se refieren los mencionados artículos.

Otro de 1.500 pesetas á la persona que presente en mayor número y con superior desempeño monografías de literatura española, ó sean colecciones de artículos bibliográficos de un género, como un catálogo de obras, un nombre de autor, otro de los que han escrito sobre un tema ó punto de historia, sobre una ciencia, sobre artes y oficios, usos y costumbres y cualquier trabajo de especie análoga; entendiéndose que estas obras han de ser estrictamente originales ó contener gran número de noticias nuevas.

Las obras premiadas serán propiedad del Estado, quien las publicará si lo creyere conveniente, dando en este caso al autor 300 ejemplares.

Los trabajos que aspiren á estos premios han de estar redactados en castellano, en estilo literario y con lenguaje castizo y propio; debiendo venir manuscritos, completos y encuadernados, ó en forma á propósito para su examen y revisión.

Los autores que no quieran revelar su nombre pueden conservar el anónimo, adoptando un lema cualquiera que distinga su escrito de los demás que se presenten al concurso.

No podrán optar á los premios las personas que por razón del cargo que desempeñen en la Biblioteca tengan que formar parte del Tribunal de censura.

Se admitirán los trabajos de los opositores hasta el día 30 de Noviembre del corriente año, debiendo quedar entregados en la Biblioteca Nacional antes que termine el referido día, con sobre dirigido al Secretario de la misma, del cual ó de la persona encargada recogerán los interesados ó sus representantes el recibo correspondiente.

Los trabajos presentados en Secretaría no podrán ser retirados hasta que haya tenido efecto la adjudicación de premios.

Madrid 21 de Agosto de 1884.—De orden del Sr. Director, el Secretario interino, Antonio Paz y Melia.

Escuela Normal Central de Maestras.

Debiendo celebrarse en este establecimiento en la segunda quincena del próximo Octubre los ejercicios para obtener el título de Maestra elemental y superior, con sujeción á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 3 del corriente y en el reglamento de exámenes de reválida de 9 de este mismo mes, se pone en conocimiento del público para que las que se encuentren en condiciones de poder sufrir dicho examen y quieran solicitarlo, teniendo 20 años de edad, presenten en esta Secretaría, de once de la mañana á dos de la tarde, los documentos siguientes: Instancia, cédula personal, partida de bautismo y certificación de un año de pasantía en cualquiera de las Escuelas libres de primera enseñanza superior que resulten en la provincia con derecho á sufragio para la elección de las dos Vocales que en el Jurado mixto representan los intereses de la expresada enseñanza.

Las alumnas del curso especial de párvulos recientemente suprimido podrán presentarse á examen con sólo acreditar esta circunstancia, según se previene en la tercera de las disposiciones transitorias del citado reglamento.

El plazo para la presentación de solicitudes espirará el 15 del referido mes de Octubre.

Madrid 18 de Setiembre de 1884.—El Secretario, César de Eguilaz. X-405

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA.

ESTADO de los valores que se han obtenido por renta de Aduanas en las Administraciones de las Islas Filipinas en el mes de Junio de 1884 por los conceptos que se detallan, comparado con igual periodo del año anterior. Se publica en la GACETA, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

Table with columns: ADUANAS, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, NAVEGACIÓN, MULTAS, COMISOS, DEPÓSITOS, TOTAL (Pesos, Cents), OBSERVACIONES. Includes data for Manila, Iloilo, Cebu, Zamboanga, Sual, Albay, Leyte, and summary rows for 1884 and 1883.

Madrid 18 de Setiembre de 1884.—El Director general interino, Eduardo de Castro y Serrano.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Sección de Fomento.—Negociado de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por la Superioridad, este Gobierno ha señalado el día 18 de Octubre próximo, á las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación del trozo 3.º de la carretera de Cuesta del Espino á Málaga, de esta provincia, por el presupuesto de contrata de 104.944 pesetas 98 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por las instrucciones de 18 de Marzo de 1852, 1.º de Diciembre de 1853 y 15 de Julio de 1859, ante mi Autoridad ó funcionario en quien delegue, hallándose en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados, pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose el rematante al modelo que á continuación se inserta. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 1 por 100 del presupuesto de contrata.

Este depósito podrá hacerse en metálico, acciones de carreteras, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previer en las referidas instrucciones.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Será de cuenta del contratista el pago del anuncio que se inserte en la GACETA DE MADRID, según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

No se admitirá proposición alguna que no venga en el papel correspondiente, según Real orden de 26 de Diciembre de 1882.

Córdoba 12 de Setiembre de 1884.—El Gobernador, Joaquín García y Espinosa.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Córdoba con fecha..., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios y materiales para la conservación del trozo 3.º de la carretera de Cuesta del Espino á Málaga, en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para la conservación de dicha carretera, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo para la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del licitador.) 869—S

Cabinete Central de Telégrafos.

día 20.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios en este día.

Table with columns: Estación de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Lists telegrams from stations like Zaragoza, Ferrol, Santander, San Sebastián, Tudela, Orihuela, San Fernando, Coruña, Vigo, Torrelavega, Aranjuez, Vera, Santander, Londres, Badajoz, Valladolid, León, Almansa, León Enlace, Valencia Alcantara, Bilbao, Orense, Jaca, Tortosa, Palma, Miranda, Segovia.

Madrid 20 de Setiembre de 1884.—Por el Jefe del Centro, Facundo Fernández.

Administración del Correo Central.

DÍA 19.

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 296 Alcalde del Ayuntamiento.—Albacete. 297 Ceferino Orcha.—Ajalvir. 298 Francisca Marcos.—Alcalá. 299 Francisco Galice.—Barcelona. 300 José Parafías.—Coruña. 301 Juan Sánchez.—San Ildefonso. 302 Joaquín Muñoz.—Baza. 303 María Fernández.—Caldas. 304 Manuela García.—Sevilla. 305 Magdalena Malsgamba.—Puerto de Santa María. 306 María Vázquez.—Santa María. 307 Vicente Pineira.—Lugo.

Madrid 20 de Setiembre de 1884.—El Administrador, Bartolomé Romero Leal.

Junta provincial de la Beneficencia de Madrid.

Por acuerdo de esta Excm. Junta se anuncia la venta en pública subasta de las casas 7 y 9 de la calle de Caravaca de esta Corte, pertenecientes á la fundación de D. Francisco Pérez de los Santos, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la misma, calle del Olivar, núm. 1. La subasta tendrá efecto el día 6 de Octubre próximo, á la hora de dos de la tarde; las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al modelo que al pie se inserta á los que se acompañará el documento que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos en metálico el 5 por 100 del tipo de la subasta, que según tasación pericial es el de 20.769 pesetas, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitación.

Madrid 18 de Setiembre de 1884.—El Vicepresidente de la Junta, Manuel M. J. de Galdó.—El Secretario Administrador, Pedro Buón.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., habitante en la calle de..., se obliga á adquirir en propiedad por la cantidad de.... (expresada en letra) pesetas las casas números 7 y 9, manzana 16, de la calle de Caravaca de esta Corte, pertenecientes á las memorias benéficas de D. Francisco Pérez de los Santos, aceptando las condiciones á que se sujeta la venta de las referidas casas. (Fecha y firma del proponente.) X-407

Por acuerdo de esta Excm. Junta se anuncia en pública subasta la ejecución de las obras de reparaciones y reforma de las Escuelas establecidas en la villa de Valdemoro por fundación del Excmo. Sr. Conde de Lerena, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la misma, calle del Olivar, núm. 1.

La subasta se verificará el día 6 de Octubre próximo, á las dos de la tarde, en las oficinas de dicha Junta, donde se presen-

tarán las proposiciones hasta aquella hora en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al modelo que al pie se inserta, á las cuales deberá el proponente acompañar el documento que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos la cantidad de 800 pesetas en metálico, sin cuyo requisito no será admitida.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Madrid 18 de Setiembre de 1884.—El Vicepresidente de la Junta, Manuel M. J. de Galdo.—El Secretario Administrador, Pedro Bucán.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, habitante en la calle de, se obliga á ejecutar las obras de reparación y reforma de las Escuelas establecidas en la villa de Valdemoro por fundación del Excmo. Sr. Conde de Lerena, aceptando en un todo las condiciones establecidas, en la cantidad de (expresada en letra).

(Fecha y firma del proponente.) X—406

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 256, de 12 del actual, y en los Boletines de las provincias de Cádiz y Málaga, números 212 y 221, de 12 y 17 del mismo, el anuncio y modelo de proposición para contratar un motor de gas con destino al Hospital militar de San Carlos, se hace saber á cuantos deseen tomar parte en la licitación que el remate tendrá lugar en esta capital y Comandancia de Marina de Málaga, en la forma anunciada, el día 17 del próximo mes de Octubre, dando comienzo á las doce de su mañana.

San Fernando 18 de Setiembre de 1884.—Camilo Carlier. 809—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Esta Excmo. Corporación ha acordado, en cumplimiento del art. 70 de la ley vigente, efectuar un sorteo en la sesión que celebrará el lunes 22 del corriente, á las dos de la tarde, con objeto de cubrir la vacante ocurrida en la Junta municipal por haberse excusado de formar parte en la misma el Sr. D. Juan de la Cruz Lavalle en virtud de residir en Cádiz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 20 de Setiembre de 1884.—El Secretario general, Enrique Fernández. —1

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Resultando sin recoger por los interesados varios empeños de ropas, comprendidos en los donativos hechos á este establecimiento por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia y las testamentarias de D. Antonio María Castillejo y Doña Manuela Gil Reñaga, cuya aplicación se publicó en anuncios de 2 de Marzo, 1.º de Agosto y 22 de Diciembre del año último, se previene á dichos interesados que de no retirarse estas partidas con presentación del respectivo resguardo en el plazo de 30 días, contados desde esta fecha, se venderán en pública subasta, reservándose su producto á disposición de los empeñados por término de 10 años, como se practica con los restos de las partidas enajenadas por caducidad del plazo de empeño.

Madrid 20 de Setiembre de 1884.—El Director, Braulio Antón Ramírez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados eclesiásticos.

MADRID.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Dr. D. Julián de Pando y López, Presbítero, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica, Visitador eclesiástico y Vicario de esta Corte y su partido, se cita llama y emplaza á Nicanor Herrador, natural de Madrid, cuyo paradero se ignora, para que en el improrrogable término de 12 días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto, comparezca en este Tribunal eclesiástico, calle de la Pasa, núm. 3, y Notaría del infrascrito, á conceder ó negar el permiso que con arreglo á la ley necesita su nieta Pilar Montano y Herrador, soltera, de edad de 20 años, hija legítima de Juan Montano y de Rosa Herrador, difuntos, todos naturales de esta Corte, para el matrimonio que proyecta con Esteban, conocido con los apellidos Pérez y Domínguez, soltero, de edad de 27 años, procedente de la Casa expósitos de Sevilla; con apercibimiento de que si no comparece dentro de dicho término se dará al expediente el curso que corresponda sin más citarle ni emplazarle.

Madrid 18 de Setiembre de 1884.—Eliás Sáez. 2464—M

Juzgados militares.

BURGOS.

D. José Cos y Lagarda, Teniente graduado, Alférez del arma de infantería y agregado en la actualidad al primer regimiento de zapadores minadores, y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel del mismo.

Habiéndose ausentado del pueblo de la villa de Azpeitia, provincia de Guipúzcoa, el soldado de la compañía de depósito del segundo batallón de dicho regimiento Juan Querejeta Gogarca, á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción, y donde se encontraba en uso de licencia ilimitada, en vista de no haberse presentado al llamamiento que se le hizo por el Excmo. Sr. Gobernador militar de dicha provincia, en razón á haberle correspondido su pase á activo;

Y usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel que ocupa este regimiento, sito en la Audiencia vieja de Burgos, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, con objeto de dar sus descargos; y en caso de no presentarse en dicho plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Campamento de Villalvilla 3 de Setiembre de 1884.—José Cos. 2417—M

GUADALAJARA.

D. Enrique Barbacid Amorresta, Alférez del batallón depósito de Guadalajara, núm. 11, y Fiscal de esta sumaria.

Hallándome instruyendo sumaria contra el recluta disponible de este batallón Benito Moya Toro por falta de presentación á la revista anual prevenida en el reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, suplico que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado sujeto, cuya filiación es adjunta; y si fuere habido le pongan á mi disposición en el cuartel de San Carlos de esta plaza, pues así lo tengo mandado en auto de esta fecha.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad insértese en la GACETA DE MADRID.

Dada en Guadalajara á 9 de Setiembre de 1884.—El Alférez, Fiscal, Enrique Barbacid.

Media filiación de Benito Moya Toro.

Hijo de Agustín y de Fernand, natural de Jadraque, parroquia de id., Ayuntamiento de id., Concejo de id., provincia de Guadalajara, vecindado en Hiendelaencina, Juzgado de primera instancia de Atienza, Capitanía general de Castilla la Nueva; nació en 21 de Marzo de 1860, de oficio jornalero, edad 19 años, ocho meses y 10 días; su religión Católica Apostólica Romana, su estado soltero, su estatura un metro 650 milímetros; sus señas estas: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz afilada, barba poca, boca regular, color bueno.

Fué quinto con el núm. 17 por Hiendelaencina.

Prestó el juramento de fidelidad á las banderas en la revista de Comisario de Marzo de 1880 en Guadalajara. 2453—M

JAÉN.

D. Vicente González y Moreno, Comandante del batallón reserva de Jaén, núm. 94, y Fiscal militar de la plaza de Jaén.

Hallándome instruyendo sumaria contra el Teniente del regimiento infantería de las Antillas, núm. 44, D. Salvador Reina Oñate por haber desaparecido de esta ciudad sin la debida autorización en la mañana del 5 del actual, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, suplico que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura de citado Oficial, cuyas señas son adjuntas; y si fuere habido lo pongan á mi disposición con toda seguridad, pues así lo tengo mandado en auto de esta fecha.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad insértese en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia.

Dada en Jaén á 6 de Setiembre de 1884.—Vicente González Moreno.

Señas que se citan.

Estatura regular, constitución delgada, como enfermo, color quebrado, barba poca, de 28 á 30 años de edad, natural de la isla de Cuba. 2435—M

LEGANÉS.

D. Juan Madroñero Peñuela, Teniente de la primera compañía del segundo batallón del regimiento infantería de Covadonga, núm. 41.

Habiendo desertado de este cantón el soldado de la segunda compañía del primer batallón de dicho regimiento José Herrera Barrera, á quien estoy sumariando por este delito, cometido el 8 del actual;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevención establecida en el cantón de Leganés, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Leganés 13 de Setiembre de 1884.—Juan Madroñero Peñuela. 2447—M

MADRID.

D. Miguel Solís y Aubareda, Comandante de infantería, Fiscal permanente de la Capitanía general de este distrito.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al paisano D. Angel Gómez Contreras para que en el término de 20 días comparezca en la cárcel celular de esta Corte á responder á los cargos que como cómplice le resultan en la causa instruida contra el cabo segundo del batallón cazadores de Ciudad Rodrigo Gerardo Martínez Bahamonde por el delito de infidencia; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID y en el Diario oficial de Avisos.

Dado en Madrid á 9 de Setiembre de 1884.—Miguel Solís. 2439—M

D. Eduardo Caballero y Terralvo, Comandante de caballería, Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

En uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas generales del Ejército como Fiscal del expediente de abintestado instruido con motivo del fallecimiento del Oficial primero de Administración militar D. Agustín Zanón y Artigas, ocurrido en esta Corte el día 14 de Junio último, por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á heredar los bienes de dicho señor para que en el término de 10 días se presenten en esta Fiscalía militar, calle de Leganitos, núm. 38, cuarto segundo izquierda.

Madrid 9 de Setiembre de 1884.—El Comandante, Fiscal, Eduardo Caballero. 396—P

Juzgados de primera instancia.

MADRID.—CONGRESO.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, en providencia de 9 de Setiembre corriente, dictada en las diligencias preparatorias de ejecución seguidas á instancia del Procurador D. Ildefonso Gutiérrez, en nombre de D. Antonio Beguiristain, contra D. Pedro Celestino Cañedo sobre reconocimiento de una firma, ha mandado se cite á dicho D. Pedro Celestino Cañedo para que en el día 27 del corriente, y hora de las dos de su tarde, comparezca en dicho Juzgado, sito en la Casa de Canónigos, plaza de las Salesas, núm. 3, con el fin de declarar en dicho expediente.

Y para que tenga lugar la citación á D. Pedro Celestino Cañedo, á quien por ignorarse su domicilio se le hace por medio de la presente, que surtirá iguales efectos que hecha en su persona con el objeto antes expresado, y bajo apercibimiento de que si no compareciese le parará el perjuicio que haya lugar, firmo la presente en Madrid á 10 de Setiembre de 1884.—El actuario, J. Morales. X—408

MADRID.—UNIVERSIDAD.

En virtud de providencia fecha de hoy, dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad en las diligencias preparatorias de juicio ejecutivo, promovidas á instancia de D. Antonio Beguiristain y Huarte contra D. Pedro Celestino Cañedo, y en atención á ignorarse el actual paradero de este último, se le cita para que dentro de los tres días hábiles y siguientes al en que tenga lugar la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, comparezca en la audiencia de dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, de doce á tres de la tarde, con el fin de prestar declaración sobre reconocimiento de la firma puesta en un pagaré expedido á favor de Beguiristain en 20 de Diciembre último; previniéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 17 de Setiembre de 1884.—El actuario, Eusebio Cereceda. X—409

VALDEPEÑAS.

D. Ricardo Muñoz y Delgado, Juez instructor de este partido. Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Alejandro Fayet y Fayet, francés, para que en el día 30 del próximo mes de Octubre, y hora de las diez de su mañana, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con el fin de practicar una diligencia de careo en la causa que en este Juzgado se sigue contra Don Enrique Jape sobre disparo de arma de fuego.

Dado en Valdepeñas á 14 de Setiembre de 1884.—Ricardo Muñoz.—Por su mandado, Antonio Muñoz de la Espada. J—6698

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía de los caminos de hierro del Norte de España.

En el sorteo verificado hoy de las 198 obligaciones hipotecarias especiales del ferrocarril de Alar á Santander, correspondientes al reembolso del presente año, han resultado amortizadas las que llevan los números siguientes: 4.001 á 4.010, 5.661 á 5.670, 6.241 á 6.250, 11.611 á 11.620, 17.321 á 17.330, 22.951 á 22.960, 28.271 á 28.280, 30.041 á 30.050, 31.051 á 31.060, 31.101 á 31.110, 32.481 á 32.490, 33.731 á 33.740, 39.171 á 39.180, 42.261 á 42.270, 47.691 á 47.700, 48.781 á 48.790, 49.411 á 49.420, 52.891 á 52.898, 53.411 á 53.420, 55.061 á 55.070.

Lo que se anuncia para conocimiento de los poseedores de dichas obligaciones, quienes podrán presentarlas al cobro desde 1.º de Octubre próximo:

En Madrid, en la estación del Norte.
En Santander, en casa de los Sres. Hijos de Pombo.
Y en Bilbao, en el Barco de Bilbao.
Madrid 18 de Setiembre de 1884.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón. X—403

En el sorteo verificado hoy de las 36 obligaciones de primera serie, 84 de segunda y un lote de residuos de la línea de Tudela á Bilbao, correspondientes al segundo reembolso de este año, han sido amortizadas las siguientes:

Primera serie, números 71 á 76, 15.041 á 15.050, 15.351 á 15.360, 19.041 á 19.050.
Segunda serie, números 3.531 á 3.540, 5.851 á 5.860, 11.341 á 11.350, 22.518 á 22.527, 26.431 á 26.440, 26.641 á 26.650, 35.921 á 35.924, 40.811 á 40.820, 42.631 á 42.640.

Lote núm. 553, que comprende los residuos:
Número 559, de 100 pesetas.
Número 327, de 190 .
Número 1.217, de 240 .

Cuyas obligaciones y residuos podrán presentarse al cobro desde el día 1.º de Octubre próximo:

En Madrid, en la estación del Norte.
En Bilbao, en el Banco de Bilbao.
En Santander, en casa de los Sres. Hijos de Pombo.
En Barcelona, en el Crédito Mercantil.
En París, en el Crédit Lyonnais, 19, boulevard des Italiens.
Y en Londres, en la Agencia de la misma Sociedad, número 39, Lombard Street, E. C.
Madrid 13 de Setiembre de 1884.—El Secretario del Consejo Pedro F. del Rincón. X—404

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1.60 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1.60 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1.80 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, de 1.20 á 1.30 pesetas el kilogramo.
Tecino añejo, de 2 á 2.20 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2.50 á 4 pesetas el kilogramo.

